



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Seguros del Estado S.A. – Jenny Edith Ospina Turcio y Otros  
17-001-40-003-009-002020-00281-00

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho para resolver el recurso interpuesto, del cual se dio traslado al curador ad-litem.

15 de diciembre de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**Secretaria**

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro de este proceso verbal - Nulidad Relativa de Contrato de Seguro- instaurado por Seguros de Vida del Estado S.A. en contra de Jenny Edith Ospina Turcio, María Nelly Betancourt Ciro y los herederos indeterminados del señor Gerardo de Jesús Giraldo Ciro-, frente al auto proferido el 17 de noviembre de 2020.

### **II. ANTECEDENTES**

Por proveído del 17 de noviembre del año avante se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada a las demandadas por parte del mandatario judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con base en que las demandadas ya habían sido notificadas por parte del Centro de Servicios Judiciales al correo electrónico suministrado por el mismo apoderado, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. En la misma providencia se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del causante Gerardo de Jesús Giraldo Ciro.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición parcial en lo que tiene que ver

con la decisión de no tenerse en cuenta el trámite por él realizado con relación a la notificación personal a las demandadas, pues sostiene que los correos electrónicos [alvarezcastrolegal@gmail.com](mailto:alvarezcastrolegal@gmail.com) y [gerardito7801@gmail.com](mailto:gerardito7801@gmail.com) informados por él en la demanda y en la subsanación y a donde el Centro de Servicios Judiciales remitió la notificación a las demandadas del auto admisorio de la demanda corresponde es, el primero, al apoderado de las mismas, quien lo había relacionado en la reclamación efectuada ante la entidad demandante a favor de éstas, desconociendo si el mandato aún se encuentra vigente y si aún persiste la relación con dicho profesional del derecho y, el segundo, pertenecía al causante el cual había sido suministrado años atrás cuando realizó las reclamaciones ante la misma aseguradora demandante. Agregó que en el escrito de subsanación de la demanda se manifestó bajo la gravedad del juramento que no conocían correos electrónicos personales de las demandadas sino la dirección física indicada en la solicitud de seguro, correspondiente a la carrera 17 No. 2-28 de Villamaría, Caldas.

Cuenta que el 10 de septiembre de 2020 procedió a realizar la notificación a las demandadas a la dirección física anunciada, la cual se encuentra contenida en las carátulas de las pólizas objeto de la demanda y en la comunicación del 26 de enero de 2018 emitida por esa aseguradora, que lo hizo a través del servicio postal Interrapidísimo, quien entregó el mensaje de notificación personal en la mencionada dirección física, el cual fue recibido por la señora María Nelly Betancur.

Aduce que únicamente envió la notificación personal o de aviso de notificación, tal como lo permite el Decreto 806 de 2020, en el artículo 8º, el cual señala que la notificación personal podrá realizarse con el envío de la providencia a notificarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, habilitándose de tal forma la posibilidad de notificar, bien sea en la dirección física o digital, con el solo envío de la providencia junto con sus anexos correspondientes, lo cual fue realizado frente a las demandadas.

Considera que para garantizar el debido proceso a las demandadas y evitar una eventual nulidad procesal por indebida notificación, se debe tener como notificadas a las demandadas a través de la comunicación enviada a la dirección de notificación física.

Solicita, en consecuencia, se reponga la decisión de tener por notificadas a las demandas a las direcciones electrónicas enviadas y, en su lugar tenerlas por notificadas con la comunicación enviada a la dirección física de las mismas, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo manifestado por el recurrente, el despacho procederá a realizar un control de legalidad a los actos procesales hasta ahora efectuados, ello conforme a lo previsto en el artículo 132 del CGP, a fin de evitar la consumación de nulidades procesales y garantizar la continuidad del proceso.

Se procede entonces a desatar las objeciones presentadas, y a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer parcialmente la decisión adoptada el 17 de noviembre de 2020 que dispuso no tener en cuenta la notificación realizada por la parte actora a la dirección física de las demandadas, toda vez que las mismas ya se encontradas notificadas por correo electrónico, teniendo en cuenta para ello que el canal electrónico donde fue enviada la notificación no pertenece realmente a las mismas, según se informa por el replicante, pese a que *ab-initio* del trámite fue la misma parte actora la que indicara dichos canales de comunicación.

De cara a lo anterior, también deberá determinarse si la notificación realizada por el abogado demandante a la dirección física de las demandadas cumple con el lleno de los requisitos del artículo 291 y ss del CGP.

#### **2. Caso Concreto**

Analizadas las actuaciones desplegadas, y auscultados los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte convocante, el Despacho de entrada le otorga parcialmente la razón al referido mandatario judicial y por tanto es necesario reconsiderar la decisión adoptada en auto del 17 de noviembre de 2020, dada la trascendencia que implica la notificación del auto admisorio a la parte demandada, ya que de no hacerse en debida forma se incurriría en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° ibidem, que establece que el proceso es nulo “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes , ...*”, pues como acertadamente lo expuso el mandatario judicial de la parte actora no existe certeza que las demandadas efectivamente tengan una relación con los canales electrónicos a los cuales se envió la notificación por el

Centro de Servicios, luego es absolutamente necesario que se surta en forma adecuada las diligencias de notificación de la parte convocada.

Ahora bien, en cuanto al argumento presentado por el recurrente en el sentido que la notificación que debe tenerse en cuenta es la remitida a las demandadas a la dirección física sin necesidad de citación y aviso, este judicial encuentra que no resulta procedente, pues diferentes procedimientos deben cumplirse en tratándose de dirección física y dirección electrónica. La primera debe ceñirse a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la segunda al Decreto 806 de 2020, artículo 8, trámites que no pueden mezclarse el uno con el otro como se pasará a analizar.

Cuando de notificación por correo electrónico se trata, el citado decreto dispone que las notificaciones personales se efectúan enviando únicamente la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de remitir previa citación o aviso físico o virtual.

Una lectura sistemática de dicho Decreto permite colegir que ante las consideraciones basadas en la necesidad de un aislamiento social generado con ocasión de la pandemia por el Covid-19, los medios electrónicos fueron potencializados para efectos de cumplir los diferentes actos procesales; es por esto que el artículo 8 del Decreto establece que “también podrán” efectuarse las notificaciones por canales electrónicos, luego, si no se cuenta con tal medio y por el contrario se tienen las direcciones físicas, se debe detonar la aplicación de los artículos 291 y siguientes del CGP.

En otras palabras, cuando se cuenta con una dirección física el Estatuto Adjetivo Procesal señala, en el artículo 291 que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino o dentro de 10 días cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, como sería en este caso, debiéndose aportar al expediente copia cotejada y sellada de la comunicación y constancia de la empresa de servicio sobre la entrega de la misma en la dirección correspondiente. Si la persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, el cual contendrá los datos indicados en el artículo 292 ídem, debiéndose además remitir copia de la providencia que se notifica, el cual también deberá ser remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación y dicha empresa también deberá expedir

constancia de haber entregado el aviso, el cual deberá contener la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo. Al expediente también se incorporará copia de éste debidamente cotejado y sellado y la constancia expedida por la empresa de haberse entregado.

Tomando en consideración que la dirección que ha de tenerse en cuenta en este asunto para notificar a las demandadas es la física acorde con lo rogado por el mandatario judicial de la parte actora, no es viable aceptarla en la forma en que la ejecutó, es decir enviando únicamente copia de la providencia a notificar y sus anexos al correo físico de las demandadas, ya que es trascendental que la notificación en estos casos se realice con apego a lo señalado en los mentados artículos 291 y 292 del C.G.P y no como lo estipula el Decreto 806 de 2020 como la realizó el memorialista, dado que, se itera, el procedimiento de notificación personal estatuido en este Decreto es única y exclusivamente cuando se cuenta con correo electrónico, disposición expedida con el fin de adoptar ***“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”***, en cuyo caso, no será necesario el envío previo de la comunicación, ya que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la prueba de recepción del mensaje con envío de la providencia respectiva; mientras que para la física sí debe mediar primero un envío de una comunicación como quedó reseñado con los subsiguientes pasos de acuerdo a la ley, recordándose que este acto procesal es esencial para garantizar el derecho de defensa de la parte convocada, y por ende, bajo este presupuesto debe agotarse con estrictez las reglas de los citados cánones normativos.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación en debida forma de la parte demandada -art, 291 CPC-, allegando la respectiva constancia de recibido de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso -art. 292 ibídem- en caso de que se requiera y sea procedente.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediatez; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE la providencia calendada 17 de noviembre de 2020, emitida dentro de este proceso verbal -Nulidad Relativa de Contrato de Seguro- instaurado por Seguros de Vida del Estado S.A. en contra de Jenny Edith Ospina Turcio, María Nelly Betancourt Ciro y los herederos indeterminados del señor Gerardo de Jesús Giraldo Ciro-, por las razones que edifican esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación a las demandadas a la dirección física conocida en el expediente en debida forma, acorde con lo señalado en el artículo 291 y ss del C.G.P., actuación que deberá realizar dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de darse aplicación a lo señalado en el artículo 317 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

**OP**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No 159 de diciembre 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4adc868c4c552e09657080c6757bb105aba59dfd38a596c573e3600e1807c2**

Documento generado en 15/12/2020 11:13:14 a.m.